

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, así como los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La violencia política en razón de género

Primeramente, se debe entender que la violencia política en razón de género se define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto



diferenciado en ella. Esto de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

En síntesis, la violencia política en razón de género son todas aquellas acciones (incluyendo la acción por omisión y tolerancia) con el objetivo de deteriorar o incluso anular los derechos político-electorales de una mujer por ser mujer. He aquí la razón de género, cuando se ataca los derechos de una mujer por ser mujer es en razón de género.¹

Además, dichas acciones también ejercen un impacto diferenciado o desproporcional hacia las mujeres puesto que menoscaban sus capacidades y posibilidades en la arena política mediante la descalificación y la desconfianza sistemática e indiferenciada, es decir, mediante la deslegitimación de las mujeres en la política.

II. Estándares internacionales

México es parte de diversos tratados y convenciones internacionales, gracias a esto Nuevo León también está ligado a cumplir con los estatutos que estos establezcan. En materia de violencia política en razón de género existen los siguientes:

- Convención Belém do Pará: Los Estados parte de esta convención atienden la violencia contra la mujer en todas sus modalidades y tipos, pues están convencidos de que esta es un detrimento para los derechos humanos y la dignidad humana. Es por esto que establecen que las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencia; al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos y libertades, en los que se incluye la igualdad de acceso a funciones públicas y de participación; a ejercer libre y plenamente sus derechos (incluyéndose los políticos) y a que se reconozca que la violencia impide y anula esto mismo; a ser libre de toda discriminación; a que se condenen todas las formas

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.). *Violencia política contra las mujeres en razón de género*. p. 2.
<https://igualdad.ine.mx/biblioteca/violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>



de violencia contra la mujer por medio de políticas de prevención, sanción, y erradicación, incluyendo las medidas apropiadas de carácter legislativo; entre otros.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW): Esta convención establece el compromiso de los Estados parte a condenar la discriminación contra la mujer por medio de una política encaminada a la eliminación de esta misma, incluyendo las medidas de carácter legislativo adecuadas a este objetivo; a tomar medidas, incluyendo las legislativas, para garantizar el ejercicio y goce de los derechos y libertades en igualdad de condiciones con el hombre; a tomar medidas temporales para acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer; a tomar medidas apropiadas para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, incluyendo medidas para con los derechos electorales; entre otros.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer: Esta convención establece que las mujeres tienen, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos; y a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas.

Como se ha podido observar, estos instrumentos internacionales atienden directamente la materia de violencia política en razón de género ya que comprometen a México, y por lo tanto a sus entidades federativas, a garantizar que la mujer viva en un entorno libre de violencia en el que se reconozca que cualquier tipo de esta misma menoscaba sus derechos y en el que se tomen medidas legislativas adecuadas para afrontar dicha violencia. A lo anterior se le incluye que todas las personas, sin distinción por motivos de sexo, tienen derecho a ocupar cargos públicos y ejercer sus funciones, es decir, a ser parte de la esfera política libres de alguna discriminación.



III. Derecho comparado

Existen **solo 6 constituciones locales que han reconocido, en mayor o menor medida, la violencia política en razón de género**. En el siguiente cuadro se comparan las constituciones de las entidades federativas que abordan esta materia:

Entidad federativa	Reconocimiento de la violencia política en razón de género en la Constitución local
Chiapas	Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza: VII. El derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública. Artículo 9. El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a: XIV. La prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la entidad.
Sinaloa	Artículo 4° bis b. V. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia... El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género...
Guanajuato	ARTICULO 1.- ... Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, garantiza el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y promueve la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género, la brecha salarial y toda forma de violencia contra las mujeres.



	Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. ARTÍCULO 15.- Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación en la forma y términos que señalen las Leyes.
Sonora	ARTÍCULO 20-A.- El Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a: A. El Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer; <i>fracciones I al XV.</i> ARTÍCULO 22.- ... En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.
Chihuahua	Artículo 4º. ... Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley. ARTÍCULO 27 TER. ...



	En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género .
Quintana Roo	En su artículo 49 en su fracción III se establece: Los partidos políticos promoverán y garantizarán (...) un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género . Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Se replica en la ley electoral local en su artículo 275 párrafo segundo

Por otra parte, se podría considerar que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contiene dentro de sí un reconocimiento constitucional de esta violencia:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Sin embargo, este reconocimiento carece de ser claro y expreso puesto que se encuentra dentro de las especificaciones de otro derecho, es decir, el derecho que intenta garantizar este segundo párrafo es el de una vida libre de violencia, seguidamente se especifica que también se debe enfocar a garantizar una vida libre de violencia para con



las mujeres, y por último, incluye que la violencia política también forma parte de esta especificación.

Entonces, como se puede observar en lugar de consagrar un reconocimiento expreso al derecho a una vida libre de violencia política en razón de género, este se mezcla y se invisibiliza dentro de otro derecho. En otras palabras, este se entiende por previsible al intentar garantizar otro derecho, cuando en realidad el contexto en el que se encuentra requiere no una previsibilidad sino de un reconocimiento, además de claro y expreso, indiscutible.

Por otra parte, este derecho se deja ante una libre interpretación, en consecuencia, no permite lugar a un análisis pro-persona con fundamento constitucional.

IV. Motivación de la reforma

Dada la asimetría entre grupos, en este caso entre hombres y mujeres, es que se genera la necesidad de aminorar las brechas en el reconocimiento y garantía de derechos para con las mujeres y, de esta manera, reparar el entorno histórico de desigualdad² en el que ha crecido la violencia política en razón de género.³

Durante siglos dicho entorno se ha caracterizado por la desigualdad y no ha sido sino hasta la época contemporánea que las mujeres han tenido la oportunidad de participar en espacios tradicionalmente masculinos⁴. A pesar de esto todavía se trabaja para que dicha oportunidad sea en igualdad de condiciones⁵ y sin obstaculización o

² Saldaña Pérez, L. (2018). Erradicar la violencia política por razón de género. En *Ensayos sobre Violencia Política*. p. 85-88. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/EnsayosSobreViolenciaPolitica.pdf>

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2023). *INFORME SOBRE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO 2023*. p. 35. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/Informe_Violencia_Politica_Mujeres_Mexico_2023.pdf

⁴ Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política contra las mujeres en razón de género, obstáculo persistente en México. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 69(250), p. 309-325. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2024.250.84691>

⁵ Humphrey Jordan, C. A. (2022). La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y su homologación a nivel local: avances y desafíos. *Instituto Nacional Electoral*, p. 4. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/11/Deceyec-la-reforma-en-materia-de-violencia-politica-contra-las-mujeres.pdf>



discriminación⁶, ya que, al darse el crecimiento de participación, este no fue recibido a brazos abiertos sino que fue recibido con mayor violencia contra las mujeres^{7 8 9}.

Es ahora, cuando hay mujeres ostentando cargos públicos con el poder de legislar, que se debe trabajar en reconocer y garantizar los derechos político-electorales de las mujeres ante la violencia política en razón de género, puesto que, el alza de mujeres participando en la arena política trae, proporcionalmente, un alza en esta violencia. En otras palabras, se tiene la oportunidad de consolidar estos derechos y de atender, prevenir, proteger, reparar daños, y sancionar para con la vida sin violencia política en razón de género.

V. El deterioro de las instituciones por la violencia política en razón de género

Aunado a lo anterior, esta violencia puede ser observada como una desconfianza en el trabajo de legisladoras, una distribución de comisiones en base a roles de género¹⁰, o acoso por parte de compañeros y superiores¹¹. Entonces, la persistencia de esta violencia deteriora el trabajo del mismo poder estatal que puede erradicarla.

Para detallar lo anterior, se puede entender que un ejemplo de la violencia política en razón de género puede observarse cuando, dentro de un poder legislativo, se menosprecia la iniciativa de una legisladora por el simple hecho de que fue una mujer la que elaboró dicho trabajo, esto es, no aprobar una iniciativa por: provenir del esfuerzo de una legisladora¹²; afrontar debidamente problemáticas que afectan a las mujeres; trabajar en favor de derechos humanos hasta ahora no garantizados plenamente para

⁶ Cruz Sánchez, L. (2018). La igualdad de género en la arena político-electoral. En *Ensayos sobre Violencia Política*. p. 106. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/EnsayosSobreViolenciaPolitica.pdf>

⁷ Cruz Sánchez, L. (2018). La igualdad... p. 104.

⁸ Saldaña Pérez, L. (2018). Erradicar... p. 86.

⁹ Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política...

¹⁰ Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia política en razón de género?. *Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 13.

https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/220820241931165340.pdf

¹¹ Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política...

¹² Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.). *Violencia política...* p. 2.



las mujeres; dudar de la legitimidad de una mujer para ostentar un puesto legislativo¹³; etc.

En otras palabras, involucrar el género como un motivo para ejercer una violencia discreta: el uso de las facultades de un puesto para continuar consolidando el poder en favor de un solo género.

VI. Ilustrando la violencia política en razón de género

El anterior es solo uno de los muchos ejemplos de cómo se presenta la violencia política en razón de género. Sin embargo, para dar mayor facilidad a entender estos actos, se puede generalizar dicha actuación en determinadas manifestaciones, modalidades y tipos.

Las modalidades y tipos de esta violencia, de acuerdo al Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹⁴, son: digital¹⁵, económica, feminicida, física, patrimonial, psicológica, sexual y simbólica; pueden ser ejercidas por cualquier persona¹⁶ como por ejemplo: integrantes de partidos políticos; aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales; servidores(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes; así como también mujeres que ejerzan violencia política en razón de género contra otras mujeres.

Según esta misma institución son manifestaciones de violencia política en razón de género los actos que en pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales tengan

¹³ Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia... p. 13.

¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.). *Violencia política...* p. 4-8.

¹⁵ Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia... p. 14.

¹⁶ Freidenberg y Gilas en Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia política en razón de género?. *Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 14.

https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/220820241931165340.pdf



objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres, como aquellos que:

- Causen la muerte de la mujer por participar en la política (femicidio/feminicidio).
- Agredan físicamente a una o varias mujeres.
- Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto.
- Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.
- Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias.
- Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.
- Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.
- Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias.
- Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que protegen los derechos de las mujeres.
- Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.
- Discriminen a la mujer por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
- Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.



- Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada.
- Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres.
- Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- Eviten, por cualquier medio, que las mujeres asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- Proporcionen a la mujer, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
- Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.



Como se puede observar no son pocas las manifestaciones de violencia política en razón de género. A esto se le tiene que sumar que esta violencia se ha normalizado^{17 18 19} dentro de la sociedad, lo que le permite actuar con mayor discreción, pero efectuando el mismo impacto de violentar políticamente a un individuo por su género; asimismo, se ha adaptado para ejercerse a través de nuevos medios (como el digital), es decir, ha cambiado de configuraciones a través de los años^{20 21}.

Es por lo anterior, que esta violencia debe ser entendida como un fenómeno de manifestación cambiante, diversa y normalizada, y que por lo tanto requiere de un mayor esfuerzo para erradicarse. Dicho esfuerzo comienza por un reconocimiento claro y expreso que permita la prevención de esta violencia y la protección del derecho a una vida libre de esta misma.

VII. La violencia política en razón de género sancionada: casos nacionales y locales

El Instituto Nacional Electoral (INE), tiene la tarea de llevar un registro de personas que hayan sido sentenciadas por cometer violencia política en razón de género gracias a la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado (recurso de reconsideración a la sentencia SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020). Este registro sigue los lineamientos²² establecidos en el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG269/2020 para su integración,

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SRE-PSC-312/2024*. p. 11.

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0312-2024.pdf>

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *SRE-PSC-466/2024*. p. 18.

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0466-2024.pdf>

¹⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.). *Violencia política...* p. 2.

²⁰ Freidenberg y Osornio en Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política contra las mujeres en razón de género, obstáculo persistente en México. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 69(250), p. 309-325. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2024.250.84691>

²¹ Freidenberg, F. (2024). ¿Qué es la violencia... p. 14-15.

²² Instituto Nacional Electoral. *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*. <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1176/20/1>



funcionamiento, actualización y conservación; entrando en vigor en el proceso electoral 2020-2021.²³

Desde este proceso electoral el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) se han dado a la tarea de registrar y hacer de conocimiento público la información de las personas sancionadas mediante resolución o sentencia firme por cometer violencia política en razón de género.

Para exponer las estadísticas de este registro, primeramente, se debe tomar en cuenta que la aparición en el registro no es permanente (a menos que el caso sea reincidente), es decir, las personas sancionadas dejarán de aparecer en cierta temporalidad (cantidad de años) dependiendo del análisis de la gravedad de la conducta.

Entonces, en el registro del INE actualizado²⁴ al 2026 existen 446 personas sancionadas, de las cuales 83 son mujeres y 363 son hombres. Comparándose con el registro al corte de diciembre del 2024 donde 430 personas estaban inscritas y 135 habían cumplido con su temporalidad; en este último Nuevo León contaba con 1 persona sancionada y registrada²⁵.

Nuevo León no es la excepción ante casos de violencia política en razón de género. De acuerdo a este mismo registro nacional y al registro local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León²⁶ se encuentran los siguientes casos:

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. SUP-REC-91/2020 y acumulado*. p. 665-672. https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/310120251655291410.pdf

²⁴ Instituto Nacional Electoral. (2026). *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

²⁵ Instituto Nacional Electoral. *REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (RNPSVPG)*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/01/INFOGRAFIA_VPCMRG_Registro_Nacional_Personas_Sancionadas_02-12-24.p

²⁶ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. (s. f.). *Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. https://www.ieepcnl.mx/info/qyd/personas_sancionadas_vpg.html



- SRE-PSC-312/2024
- SRE-PSC-466/2024
- PES-3281/2024, luego reafirmado en el SUP-REC-122/2025²⁷

En estos expedientes se presentan distintas modalidades de violencias como la física, verbal y mediática, además de tipos de violencias que han sido reiteradas en estos expedientes como la análoga, digital, psicológica, y simbólica. Estas violencias fueron ejercidas por diversas personas como candidatos, *influencers*, y periodistas, tanto hombres como mujeres.

Además, se destaca lo siguiente: la violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades más extendidas y sistemáticas del mundo; requiere que se prevenga, erradique, investigue y sancione la violencia en cualquier esfera²⁸; en el ámbito político, la violencia es sutil, ligera, entre líneas, imperceptible y normalizada, ya que, no responde a un patrón común fácil de sacar a la luz.²⁹

VIII. El reconocimiento de los derechos humanos

Es aquí, en el trabajo para erradicar esta violencia, donde entra la búsqueda para reconocer (clara y expresamente) y garantizar los derechos electorales y políticos de todas las personas, pues estos son los que salvaguardan a las ciudadanas y ciudadanos como individuos ante los actos del Estado; como sujetos dentro de la esfera pública y la toma de decisiones de esta; y como sujetos capaces de autodeterminarse o autogobernarse a través de su propia autonomía de toma de decisiones, así como a través de ocupar y ejercer cargos públicos.

El reconocimiento trae consigo un enfoque del esfuerzo estatal para, entre otras medidas, prevenir y proteger, pues estas medidas ayudan a no llegar a una actuación

²⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-REC-122/2025.
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0122-2025->

²⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SRE-PSC-466/2024. p. 15.

²⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SRE-PSC-312/2024. p. 8-11.



sancionable (por parte del perpetrador) o que dañe a individuos. Es decir, el Estado trabajará para prevenir las manifestaciones (en sus diversas modalidades y tipos) de la violencia política en razón de género y proteger a las personas ante estas mismas; con el objetivo de erradicar esta violencia, pues su existencia es directamente contradictoria a la garantía de los derechos de las personas.

De esta manera, se entiende que para garantizar la vida libre de violencia (donde se incluye la violencia política en razón de género) es exigencia que se encuentre en un entorno donde también se reconozca que la vida libre de violencia política es un derecho que debe ser expresamente escrito, pues este gana su relevancia al atacar la violencia que ha mantenido un entorno de desigualdad histórica; un deterioro de las instituciones públicas y, por lo tanto, la democracia; una larga lista de manifestaciones que dañan a individuos; y una oposición directa para garantizar todos los derechos políticos y electorales.

A través de reconocer el derecho a una vida libre de violencia política en razón de género en la Constitución local las personas obtendrán el pilar fundamental (el reconocimiento claro y expreso) para proteger sus derechos electorales y políticos ante esta violencia y el Estado obtendrá la labor de, entre otras tareas, prevenir y proteger.

IX. Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Esta reforma pretende esto mismo que, dado el fenómeno social y sistemático de la violencia política en razón de género, no se deteriore el ejercicio de los derechos electorales y políticos de las personas. Para ello, es necesario clarificar el reconocimiento del derecho a una vida libre de esta violencia dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y motivar los esfuerzos de los poderes del Estado y sus instituciones a una práctica que busque la atención, prevención, protección, reparación de daños y sanción, para así, erradicar esta misma violencia.



En resumen, la reforma para el reconocimiento de la violencia política en razón de género atiende a la progresividad de los derechos humanos, ya que, al darle reconocimiento claro, expreso y constitucional al derecho que enfrenta directamente esta violencia se progresa en el bloque constitucional de derechos humanos.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política. Sin correlativo	Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política en razón de género en todas sus manifestaciones, modalidades y tipos; se reconocerá la definición de este tipo de violencia por lo menos como todas aquellas acciones u omisiones, con el objetivo de menoscabar o anular los derechos



Sin correlativo	político-electorales de una mujer por su género. El Estado vigilará el respeto del derecho mencionado en el presente artículo a través de una política pública encaminada a la prevención, atención y erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, modalidades y tipos a través así como la protección, reparación de daños y sanción.
Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia. ...	Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia. ...



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.	En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones consideradas, conforme a lo establecido en las leyes de la materia, como violencia política en razón de género.
...	...
I. a V. ...	...
...	...



...	I. a V.
Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración. I. ... II. ... Sin correlativo	Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración. I. ... II. ... El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá el derecho a una vida libre de violencia política en razón de género y trabajará para erradicar este tipo de violencia a través de medidas de prevención y



	protección. Además, conforme a lo dispuesto en la ley, observará, con debida diligencia, la sanción de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, incluyendo aquellos de propaganda política o electoral.
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 5; se **adiciona** el párrafo tercero y cuarto del artículo 5; el párrafo decimoquinto del artículo 65; el párrafo quinto del artículo 163 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política en razón de género en todas sus



manifestaciones, modalidades y tipos; se reconocerá la definición de este tipo de violencia por lo menos como todas aquellas acciones u omisiones, con el objetivo de menoscabar o anular los derechos político-electorales de una mujer por su género.

El Estado vigilará el respeto del derecho mencionado en el presente artículo a través de una política pública encaminada a la prevención, atención y erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, modalidades y tipos a través así como la protección, reparación de daños y sanción.

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

...

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



...

...

...

...

...

...

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas **o acciones u omisiones consideradas, conforme a lo establecido en las leyes de la materia, como violencia política en razón de género.**

...

I. a V. ...

...

...

Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.



...

...

...

I. ...

II. ...

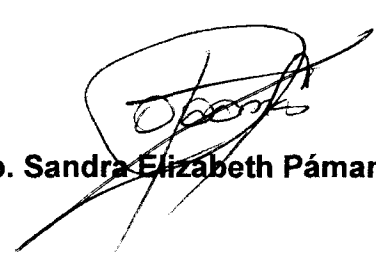
El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá el derecho a una vida libre de violencia política en razón de género y trabajará para erradicar este tipo de violencia a través de medidas de prevención y protección. Además, conforme a lo dispuesto en la ley, observará, con debida diligencia, la sanción de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, incluyendo aquellos de propaganda política o electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 24 días del mes de febrero de 2026.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**